

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 24/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2012-00059-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GEINER PEÑA PÉREZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA- - EJÉRCITO NACIONAL.	Acción de Reparación Directa	23/03/2023	Auto Niega Suspension de Proceso	NIEGA SUSPENSION MODIFICA LIQUIDACION Y ENTREGA TITULO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 23 2023 5:51PM...	 
2	20001-33-33-006-2014-00318-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WILMER ORTIZ RAMOS Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI- DUSAKAWI I.PS.I- DUSAKAWI E.PSI	Acción de Reparación Directa	23/03/2023	Auto de Tramite	AUTO REQUIERE EJECUTADO Y REQUIERE MEDIDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 23 2023 5:51PM...	 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: WILMER ORTIZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00318-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con los siguientes escritos allegado al correo electrónico de este Juzgado:

Mediante memorial allegado el día 14 de diciembre de 2022, el apoderado de la Parte Demandante solicita Requerir a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, el Cumplimiento Inmediato a la Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Reparación Directa promovido por WILMAN ORTIZ RAMOS Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS, Radicado N° 20001-33-33-006-2014-00318-00, así como la Apertura de Incidente de Desacato por incumplimiento a Orden Judicial en contra del Gerente y/o Pagador de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y/o quien haga sus veces y en contra del Gerente y/o Pagador de la EPS DUSAKAWI y/o quien haga sus veces.

Como sustento factico de su solicitud expresó lo siguiente:

"12. En el expediente, existe constancia de la Solicitud de Pago de Sentencia Judicial del Proceso radicado N° 20001-3333-006-2014-00318-00, radicado ante el Gerente del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E el 01 de junio del año 2018 y el 04 de febrero del año 2020, sin que hasta la fecha exista una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.

13. El 01 de abril de 2019, radiqué ante la EPS DUSAKAWI, OFICIO N° 649 mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral ordenó:

"...SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden o "llegaren adeudar" a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en las siguientes entidades:

*(...)
DUSAKAWI E.P.S.
(....)*

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de



las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos propios de destinación específica para el gasto social del municipio
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación –SGP
- Recursos provenientes de regalías
- Recursos de la seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$527.000.000)”

14. El 28 de mayo del año 2019, se radicó ante el juzgado, Requerimiento al Gerente de DUSAKAWI por incumplimiento de orden judicial, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento.

15. Desde la notificación de la Sentencia y de la radicación de la Cuenta de Cobro ante la E.S.E. HOSPITAL AGUSTPIN CODAZZI, ha existido incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA, el cual establece:

(...)

16. Desde la notificación de la Sentencia y de la radicación de la Cuenta de Cobro ante la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, ha existido incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 194 del CPACA, el cual establece los APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS

17. Desde la notificación de la Sentencia y de la radicación de la Cuenta de Cobro ante la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, ha existido incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 194 del CPACA, el cual establece TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES: (...).”

El Despacho se pronunciará sobre dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de Requerimiento a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI el Cumplimiento Inmediato a la Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017 y/o Apertura de Incidente Sancionatorio por Incumplimiento a orden judicial, es pertinente tener en cuenta que el artículo 298 del CPACA, fue modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, suprimiendo de su texto la posibilidad de que una vez transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la Sentencia condenatoria o de la fecha que esta señale, sin que esta se hubiere pagado, el Juez que profirió la Sentencia ordenara a la entidad condenada su cumplimiento inmediato en Sede Administrativa y abrió pasó a que en su lugar se Libre Mandamiento Ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la Ejecución de Providencias, previa solicitud del acreedor,.

En razón de lo anterior, ante la advertencia del apoderado Ejecutante sobre la omisión del cumplimiento del pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada, el proceder del Despacho es Librar Mandamiento Ejecutivo para que se cumpla con el pago adeudado, como sucedió en el presente asunto a través de Auto de fecha 27 de marzo de 2019; sin embargo, dado que hasta la fecha no se ha

acreditado el Pago de la condena objeto de ejecución, el Despacho requerirá la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, el cumplimiento de la orden de pago emitida en el numeral primero de la Parte Resolutiva del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de marzo de 2019.

De otro, en relación con la solicitud de Apertura de Incidente de Desacato con la EPS DUSAKAWI, por la falta de respuesta o acatamiento a la orden de EMBARGO decretada por este Juzgado sobre las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden o "llegaren adeudar" a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, es preciso tener en cuenta que el artículo 44 del CGP, dispone lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo.

(...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...).

A su turno el artículo 593 del CGP, establece:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte el artículo 127 del CGP, establece:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

En el presente caso, tenemos que mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2019, este despacho dispuso:

“...SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden o “llegaren adeudar” a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTPIN CODAZZI, en las siguientes entidades:

- (...)
- DUSAKAWI E.P.S.
- (...)

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- *Recursos propios de destinación específica para el gasto social del municipio*
- *Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación*
- *Recursos del Sistema General de Participación –SGP*
- *Recursos provenientes de regalías*
- *Recursos de la seguridad Social.*
- *Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.*

Limítese el embargo hasta la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$527.000.000)”

Aduce el petente que 1 de abril de 2019, radicó ante la EPS DUSAKAWI, Oficio N° 649 mediante el cual comunicó la orden Embargo emitida por este Juzgado.

Pues bien, en el expediente obra constancia de recepción del día 1 de abril de 2019 por parte de la EPS DUSAKAWI del referido Oficio (fl.11 Tomo I, Cuaderno de Medidas Cautelares). De igual forma, obra constancia de radicación el día 28 de mayo de 2019 ante DUSAKAWI de Requerimiento de cumplimiento de la Orden Judicial, realizado directamente por el apoderado demandante (fl.8-9 Tomo I, Cuaderno de Medidas Cautelares); sin embargo, no se advierte que se hubiere materializado el Embargo ordenado o que se hubiere allegado al expediente respuesta alguna relacionada con la orden judicial.

De conformidad con lo dispuesto, la solicitud del petente debe ser tramitada mediante Incidente. No obstante, por tratarse de un trámite Sancionatorio promovido en contra de persona natural, funcionario de la entidad destinataria de la Medida Cautelar encargado de la ejecución de la orden judicial de Embargo decretada en Auto de fecha 27 de marzo de 2019, se debe brindar al (los) procesado (s) Disciplinado (s) las garantías del Debido Proceso para que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, para dar inició al trámite Incidente en su contra se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario presuntamente responsable del desacato a la Orden Judicial, a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite Sancionatorio.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del Consejo de Estado frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya

naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de Embargo. Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC), expresó:

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrase traslado a la entidad” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para 17Folio 6. 18 Folio 13. establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

En el caso que avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron notificadas a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere razonablemente, ello hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción.”

En virtud de lo anterior, previo a dar inicio al Trámite Incidental Sancionatorio solicitado por Desacato a la Orden De Embargo decretada mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2019 en contra de las personas (funcionarios) de la EPS DUSAKAWI, encargados de cumplir la Orden Judicial, por ser una carga que le corresponde al promotor del Incidente, se requerida al apoderado Ejecutante para que aporte al Despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a los mismos, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones.

No obstante, sin perjuicio del trámite Incidental, se requerirá al gerente de DUSAKAWI EPS, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden o “llegaren adeudar” a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, con exclusión de los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA, decretada mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2019 o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las Sanciones Legales a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Director de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Orden de Pago emitida en el numeral primero de la Parte Resolutiva del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones, para individualizar al Gerente y/o las personas o trabajadores de la EPS DUSAKAWI, que presuntamente han omitido el cumplimiento de la Orden Judicial, a fin de poder dar inicio al Trámite Incidenta en su contra de Sanción por desacato a orden judicial.

TERCERO: REQUERIR al gerente de DUSAKAWI EPS, o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por concepto de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden o "*llegaren adeudar*" a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, con exclusión de los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 párrafo 2° del CPACA, decretada mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2019, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las Sanciones legales a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: GENER PEÑA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00059-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado por los apoderados de las Partes:

Parte Demandada:

- Liquidaciones Actualizada del Crédito presentadas en marzo 11 de 2022 y julio 26 de 2022.
- Solicitud de Suspensión del Proceso.

Parte Ejecutante:

- Solicitud de Entrega de Depósitos Judiciales.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se abordará el Documento que contiene la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quien alegó como causa para ello lo siguiente:

“Es claro para la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la Entidad Militar que represento tiene a la fecha una gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar, mismas que conforme la experiencia, datan de providencias emitidas desde el año 2015 en adelante, acreencia que tiene su loable explicación en la excesiva cantidad de condenas que bajo la aplicación de los regímenes objetivos y de los fallos basados en indicios proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, han generado un desborde presupuestal que para cada vigencia fiscal supera las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos. (...).

Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos.





Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la Entidad Militar, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley, que además con la incursión de la ley 1437 se redujo ostensiblemente, y en una consideración subjetiva de la suscrita es irrisorio frente a los altos valores que incluyen las sentencias en contra de mi prohijada.

Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020), se determinó “En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019 deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la fecha señalada deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia y proferida dentro del radicado 20001333300620120005900, dicha suspensión sustentada en el contexto de deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019, a esta clase de acreencias.” (Subrayado Nuestro).

El artículo 161 del CGP, establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

La solicitud del apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no se funda en ninguno de los casos o eventos previstos en el artículo 161 del





CGP, para que le Juez pueda decretar la Suspensión del Proceso, razón por la cual se debe Rechazar por Improcedente esta solicitud.

En cuando a las Liquidaciones Adicional del Crédito aportadas por la Parte Ejecutada, el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 446 del C.G.P establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*

En el presente asunto mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2018, se procedió a modificar la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante, estableciendo su monto hasta dicha fecha en \$1.059.388.873,42.

En la misma Providencia se ordenó la Entrega a la Parte Ejecutante de los Depósitos Judiciales constituidos hasta la fecha en cuantía de \$922.836.709,20.

En el memorial de Liquidación Adicional del Crédito aportada por la Parte Ejecutada, se señala:

Una vez verificada la liquidación del crédito, esta parte ejecutada observó que se incurrió en error al incluir doble vez a la señora CARMEN DOLORES PEÑA ARDILA como sujeto de reconocimiento de PERJUICIOS MORALES por un total de \$14.899.512,26 MCTE. Lo cual conllevó a que la suma real a pagar objeto de condena se elevara desbordando el monto objeto de obligación por parte de este Ministerio.

A la señora CARMEN DOLORES PEÑA ARDILA se le reconoció por daños morales la suma de \$31.039.687,06 (página 4) y posteriormente la suma por daño moral de \$14.899.512,26 (página 13).

De conformidad con la sentencia a la señora CARMEN DOLORES PEÑA ARDILA solo le correspondía el pago de 25 SMLMV. Y no 12 SMLMV adicionales. (subrayas fuera de texto original)

Seguidamente advierte que la verdadera Liquidación del Crédito por parte del Juzgado debe ser La siguiente:





$\$1.059.388.873,42 - 14.899.512,26 = \$1.044.489.361,16$

Señala que sobre dicho monto la ejecutada ordenó consignar a órdenes del Juzgado la suma de $\$ 944.935.340,20$ y luego la suma de $\$99.554.020,96$, para completar la totalidad del Crédito descontando la Doble Liquidación de CARMEN DOLORES PEÑA ARDILA.

En consecuencia, como Liquidación Adicional del Crédito procede a liquidar sobre la suma de $\$99.554.020,96$, que considera como Saldo Insoluto, los Intereses Moratorios causados hasta el día 25 de mayo de 2018, fecha en que dice fue consignado dicho valor, para señalar un monto de $\$5,414,864.14$.

La Parte Ejecutada dio traslado a la Parte Ejecutante de la Liquidación Actualizada del Crédito mediante el envío de la misma al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la Parte Ejecutante como buzón para notificaciones y el término de traslado venció sin que fuera objetada por ésta.

El Despacho advierte existirle razón a la Parte Ejecutada en relación con el Error Involuntario incurrido en la Liquidación Inicial del Crédito, respecto de la Doble Inclusión de reconocimiento por DAÑO MORAL a favor CARMEN DOLORES PEÑA ARDILA, adicionando así un valor de $\$14.899.512,26$, no incluido en la Sentencia; no obstante, se advierten también Dos (2) Errores de la Parte Ejecutada en su Liquidación Adicional, pues, en primer lugar, el monto Debitado por Depósitos Judiciales Entregados a la Parte Ejecutante no es la suma de $\$944.935.340,20$, sino de $\$922.836.709,20$, lo cual modifica el Saldo de Capital restante y por ende los Intereses causados, y por otro lado, no está reflejado dentro del expediente la suma de $\$99.554.020,96$, que dice haber constituido en Depósitos Judiciales ni su entrega a la Parte Ejecutante, razones suficientes para que el despacho proceda a modificar la liquidación presentada teniendo en cuenta las observaciones advertidas, donde el Capital Inicial será el que resulte de la Liquidación aprobada mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2018, menos el monto del Daño Moral incluido erróneamente en favor de la señora CARMEN DOLORES PEÑA ARDILA y el monto entregado en Depósitos Judiciales a la Parte Ejecutante en la misma providencia, así:

$\$1.059.388.873,42 - 14.899.512,26 - \$922.836.709,20 = \$121.652.651,96$

Finalmente, teniendo en cuenta lo ya advertido, el Despacho procederá a ordenar la Entrega a la Parte Ejecutante de los Depósitos Judiciales existentes dentro del presente asunto, teniendo como límite la suma que arroje la Liquidación Actualizada del Crédito elaborada en la presente providencia, sin perjuicio de las sumas de dinero ya entregadas en cuantía de $\$922.836.709,20$.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandada en el presente proceso de la siguiente manera:





Periodo	Capital	Interes Bancario Corriente anual	Interes Morarotio anual	No días	Monto de Intereses
16-Mar-18 a 31-Mar-18	\$ 121.652.651,96	20,68	31,02	16	\$ 1.654.209,43
01-Abr-18- 30-Abr-18	\$ 121.652.651,96	20,48	30,72	30	\$ 3.071.646,14
19-May-18 a 31-May-18	\$ 121.652.651,96	20,44	30,66	31	\$ 3.167.835,06
01-Jun-18 a 30-Jun-18	\$ 121.652.651,96	20,28	30,42	30	\$ 3.041.649,59
01-Jul-18 a 31-Jul-18	\$ 121.652.651,96	20,03	30,05	31	\$ 3.104.292,38
01-Ago-18 a 31-Ago-18	\$ 121.652.651,96	19,94	29,91	31	\$ 3.090.343,98
01-Sep-18 a 30-Sep-18	\$ 121.652.651,96	19,81	29,72	30	\$ 2.971.157,71
01-Oct-18 a 30-Oct-18	\$ 121.652.651,96	19,63	29,45	31	\$ 3.042.299,52
01-Nov-18 a 30-Nov-18	\$ 121.652.651,96	19,49	29,24	30	\$ 2.923.163,24
01-DIC-18 a 31-DIC-18	\$ 121.652.651,96	19,4	29,10	31	\$ 3.006.653,63
01-Ene-19 a 31-Ene-19	\$ 121.652.651,96	19,16	28,74	31	\$ 2.969.457,91
27-Feb-19 a 28-Feb-19	\$ 121.652.651,96	19,7	29,55	28	\$ 2.757.682,31
01-Mar-19 a 31-Mar-19	\$ 121.652.651,96	19,37	29,06	31	\$ 3.002.004,16
01-Abr-19 a 30-Abr-19	\$ 121.652.651,96	19,32	28,98	30	\$ 2.897.666,18
01-May-19 a 31-May-19	\$ 121.652.651,96	19,34	29,01	31	\$ 2.997.354,70
01-Jun-19 a 30-Jun-19	\$ 121.652.651,96	19,3	28,95	30	\$ 2.894.666,53
01-Jul-19 a 31-Jul-19	\$ 121.652.651,96	19,28	28,92	31	\$ 2.988.055,77
01-Ago-19 a 31-Ago-19	\$ 121.652.651,96	19,32	28,98	31	\$ 2.994.255,05
01-Sep-19 a 30-Sep-19	\$ 121.652.651,96	19,32	28,98	30	\$ 2.897.666,18
01-Oct-19 a 31-Oct-19	\$ 121.652.651,96	19,1	28,65	31	\$ 2.960.158,98
01-Nov-19 a 30-Nov-19	\$ 121.652.651,96	19,03	28,55	30	\$ 2.854.171,19
01-DIC-19 a 31-DIC-19	\$ 121.652.651,96	18,91	28,37	31	\$ 2.930.712,37
01-Ene-20 a 31-Ene-20	\$ 121.652.651,96	18,77	28,16	31	\$ 2.909.014,87
27-Feb-20 a 28-Feb-20	\$ 121.652.651,96	19,06	28,59	29	\$ 2.763.381,65
01-Mar-20 a 31-Mar-20	\$ 121.652.651,96	18,95	28,43	31	\$ 2.936.911,66
01-Abr-20 a 30-Abr-20	\$ 121.652.651,96	18,69	28,04	30	\$ 2.803.177,07
01-May-20 a 31-May-20	\$ 121.652.651,96	18,19	27,29	31	\$ 2.819.125,23
01-Jun-20 a 30-Jun-20	\$ 121.652.651,96	18,12	27,18	30	\$ 2.717.686,92
01-Jul-20 a 31-Jul-20	\$ 121.652.651,96	18,12	27,18	31	\$ 2.808.276,48
01-Ago-20 a 31-Ago-20	\$ 121.652.651,96	18,29	27,44	31	\$ 2.834.623,44
01-Sep-20 a 30-Sep-20	\$ 121.652.651,96	18,35	27,53	30	\$ 2.752.182,94
01-Oct-20 a 15-Oct-20	\$ 121.652.651,96	18,09	27,14	31	\$ 2.803.627,01
01-Nov-20 a 30-Nov-20	\$ 121.652.651,96	17,84	26,76	30	\$ 2.675.691,75
01-DIC-20 a 31-DIC-20	\$ 121.652.651,96	17,46	26,19	31	\$ 2.705.988,26
01-Ene-21 a 31-Ene-21	\$ 121.652.651,96	17,32	25,98	31	\$ 2.684.290,76
01-Feb-21 a 28-Feb-21	\$ 121.652.651,96	17,54	26,31	29	\$ 2.543.007,04
01-Mar-21 a 31-Mar-21	\$ 121.652.651,96	17,41	26,12	31	\$ 2.698.239,16
01-Abr-21 a 30-Abr-21	\$ 121.652.651,96	17,31	25,97	30	\$ 2.596.200,91
01-May-21 a 31-May-21	\$ 121.652.651,96	17,22	25,83	31	\$ 2.668.792,55
01-Jun-21 a 30-Jun-21	\$ 121.652.651,96	17,21	25,82	30	\$ 2.581.202,64
01-Jul-21 a 31-Jul-21	\$ 121.652.651,96	17,18	25,77	31	\$ 2.662.593,26
01-Ago-21 a 31-Ago-21	\$ 121.652.651,96	17,24	25,86	31	\$ 2.671.892,19
01-Sep-21 a 30-Sep-21	\$ 121.652.651,96	17,19	25,79	30	\$ 2.578.202,98
01-Oct-21 a 15-Oct-21	\$ 121.652.651,96	17,08	25,62	31	\$ 2.647.095,05
01-Nov-21 a 30-Nov-21	\$ 121.652.651,96	17,27	25,91	30	\$ 2.590.201,60
01-DIC-21 a 31-DIC-21	\$ 121.652.651,96	17,46	26,19	31	\$ 2.705.988,26
01-Ene-22 a 31-Ene-22	\$ 121.652.651,96	17,66	26,49	31	\$ 2.736.984,69
01-Feb-22 a 28-Feb-22	\$ 121.652.651,96	18,3	27,45	28	\$ 2.561.704,88
01-Mar-22 a 31-Mar-22	\$ 121.652.651,96	18,47	27,71	31	\$ 2.862.520,23
01-Abr-22 a 30-Abr-22	\$ 121.652.651,96	19,05	28,575	30	\$ 2.857.170,85
01-May-22 a 31-May-22	\$ 121.652.651,96	19,71	29,565	31	\$ 3.054.698,09
01-Jun-22 a 30-Jun-22	\$ 121.652.651,96	20,4	30,6	30	\$ 3.059.647,52
01-Jul-22 a 31-Jul-22	\$ 121.652.651,96	21,28	31,92	31	\$ 3.298.020,06
01-Ago-22 a 31-Ago-22	\$ 121.652.651,96	22,21	33,315	31	\$ 3.442.153,45
01-Sep-22 a 30-Sep-22	\$ 121.652.651,96	23,5	35,25	30	\$ 3.524.593,96
01-Oct-22 a 15-Oct-22	\$ 121.652.651,96	24,61	36,915	31	\$ 3.814.110,60
01-Nov-22 a 30-Nov-22	\$ 121.652.651,96	25,78	38,67	30	\$ 3.866.554,56
01-DIC-22 a 31-DIC-22	\$ 121.652.651,96	27,64	41,46	31	\$ 4.283.706,51
01-Ene-23 a 31-Ene-23	\$ 121.652.651,96	28,84	43,26	31	\$ 4.469.685,08
01-Feb-23 a 28-Feb-23	\$ 121.652.651,96	30,18	45,27	28	\$ 4.224.713,30
01-Mar-23 a 31-Mar-23	\$ 121.652.651,96	30,84	46,26	20	\$ 3.083.644,76
TOTAL INTERESES					\$ 180.514.404,26
TOTAL CREDITO					\$ 302.167.056,22





TOTAL: TRESCIENTOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$302.167,056,22) M/L, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR nueva Entrega a la Parte Ejecutante de los Depósitos Judiciales constituidos en el presente proceso hasta concurrencia del valor total de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO en la presente providencia y las Costas, en firmes en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

